

LIBRO TERCERO. REGULACIÓN DE LOS VEHÍCULOS DE MOVILIDAD PERSONAL

TÍTULO PRELIMINAR

La apuesta por preservar el medio ambiente y la lucha para disminuir la contaminación de las ciudades, ha dado lugar, entre otras muchas situaciones, a cambios de hábitos de vida y nuevas formas de desplazamientos por las ciudades de nuestro entorno.

Vehículos no contaminantes son cada vez más usados para los desplazamientos por las ciudades. Entre sus parabienes cuentan con la facilidad de maniobrabilidad, fácil aparcamiento, coste cero en combustibles sin emisiones de CO₂; en definitiva, favorecen los desplazamientos peatonales. Este tipo de vehículos con una masa superior a la del peatón y mayor velocidad, los colocan en una posición dentro de la movilidad que requiere un espacio propio dentro de las vías. Ahora bien, son frecuentes las situaciones en las que generan riesgos al compartir el espacio peatonal por la invasión de este tipo de vehículos.

Dado que en la actualidad, carecen de una normativa específica que regule su circulación, la Dirección General de Tráfico ha redactado la Instrucción num. 2019/S-149 TV-108 4 para los vehículos de movilidad personal (VMP), en la que se proponen unos criterios que servirán de base a los Ayuntamientos para redactar sus propias normativas que regularán la circulación de esta clase de vehículos por las vías urbanas. En uso de la facultad que le confiere la letra b) del artículo 7 del Texto Refundido de la ley de circulación, vehículos a motor y seguridad vial, aprobado por RDL 6/2015, de 30 de octubre, se ha redactado la presente Ordenanza reguladora de la utilización de esta clase de vehículos por las vías urbanas de la Ciudad, haciendo compatible su uso con el derecho de los peatones y el uso peatonal de las calles.

CAPÍTULO I. CATALOGACIÓN TÉCNICA DE LOS VMP.

Artículo 1. Objeto de la ordenanza

La presente Ordenanza tiene por objeto regular la circulación y el estacionamiento de los Vehículos de Movilidad Personal (VMP) de Tipo L1e-A definidos como tales según la normativa de tráfico en vigor, en el término municipal de Roquetas de Mar, sin perjuicio de la observancia de la normativa vigente sobre tráfico, seguridad vial y circulación de vehículos y su integración en el funcionamiento global del sistema de movilidad en la ciudad.

Artículo 2. Definición de los VMP y clasificación.

1. A efectos de esta Ordenanza, se entiende por vehículos de movilidad personal (VMP) vehículo de una o más ruedas dotado de una única plaza y propulsado exclusivamente por motores eléctricos que pueden proporcionar al vehículo una velocidad máxima por diseño comprendida entre los 6 y los 25 km/h, por lo que quedan excluidos de esta consideración:

- Vehículos sin sistema de auto-equilibrio y con sillín.
- Vehículos concebidos para competición.
- Vehículos para personas con movilidad reducida.
- Vehículos incluidos en el ámbito del Reglamento (UE) N2 168/2013: patinetes con asiento, ciclo de motor, ciclomotores de dos ruedas.... Se recuerda que estos vehículos requieren de la autorización administrativa para conducir, circular y tener una póliza de seguro, además del uso del casco.

*Vehículos con una tensión de trabajo superior a 100 VCC o 240 VAC.

Sólo pueden estar equipados con un asiento o sillín si están dotados de sistema de autoequilibrado.

Como norma general, los artilugios que no sobrepasen la velocidad de 6 km/h tienen la consideración de juguetes.

A los VMP no se les exige autorización administrativa para circular ni para conducir, ni seguro obligatorio. Por tanto, no se detraerán puntos al conductor cuando esté claro que el tipo de vehículo que conduce es un VMP.

2. Los vehículos de movilidad personal (VMP) se clasifican en función de la altura y de los ángulos peligrosos que puedan provocar daños a una persona en un atropello, entendiendo por ángulos peligrosos aquellos inferiores a 110º orientados en el sentido de avance del VMP o verso el conductor o pasajeros.
3. Los vehículos de movilidad personal deberán atenerse en su diseño, fabricación, y comercialización a los requisitos técnicos establecidos en la legislación vigente en materia de seguridad industrial y de seguridad general de los productos, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 21/1992, de 16 de Julio, de Industria.
4. Por su diseño, los VMP se clasifican, de acuerdo con sus características, peso y velocidad y regulación de uso, en los siguientes grupos:
 1. Los vehículos de categoría L incluyen a los vehículos de motor de dos, tres y cuatro ruedas clasificados con arreglo al presente artículo y al anexo I, así como a los ciclos de motor, los ciclomotores de dos o tres ruedas, las motocicletas de dos o tres ruedas, las motocicletas con sidecar, los cuatriciclos ligeros o pesados para carretera, y los cuatrimóviles ligeros y pesados.
 2. A efectos del presente Reglamento, se aplicarán las siguientes categorías y subcategorías de vehículos, descritas en el anexo I:
 - a) vehículo de categoría L1e (vehículo de motor de dos ruedas ligero), que se divide en las subcategorías siguientes:
 - i) vehículo L1e-A (ciclo de motor),
 - ii) vehículo L1e-B (ciclomotor de dos ruedas);
 - b) vehículo de categoría L2e (ciclomotor de tres ruedas), que se divide en las subcategorías siguientes:
 - i) vehículo L2e-P (ciclomotor de tres ruedas concebido para el transporte de pasajeros),
 - ii) vehículo L2e-U (ciclomotor de tres ruedas concebido para el transporte de mercancías);
 - c) vehículo de categoría L3e (motocicleta de dos ruedas), que se divide en las subcategorías siguientes según:
 - i) las prestaciones de la motocicleta, que se divide, a su vez, en las subcategorías siguientes:
 - vehículo L3e-A1 (motocicleta de prestaciones bajas),
 - vehículo L3e-A2 (motocicleta de prestaciones medias),
 - vehículo L3e-A3 (motocicleta de prestaciones altas),
 - ii) usos especiales:
 - motocicleta enduro L3e-A1E, L3e-A2E o L3e-A3E,
 - motocicleta trial L3e-A1T, L3e-A2T o L3e-A3T;
 - d) vehículo de categoría L4e (motocicleta de dos ruedas con sidecar);
 - e) vehículo de categoría L5e (triciclo de motor), que se divide en las subcategorías siguientes:
 - i) vehículo L5e-A (triciclo), vehículo concebido principalmente para el transporte de pasajeros,
 - ii) vehículo L5e-B (triciclo comercial), triciclo concebido exclusivamente para el transporte de mercancías;
 - f) vehículo de categoría L6e (cuatriciclo ligero), que se divide en las subcategorías siguientes:
 - i) vehículo L6e-A (cuatriciclo ligero para carretera),

ii) vehículo L6e-B (cuatrimóvil ligero), que se divide en las subcategorías siguientes:

— vehículo L6e-BU (cuatrimóvil ligero para el transporte de mercancías): vehículo concebido exclusivamente para el transporte de mercancías,

— vehículo L6e-BP (cuatrimóvil ligero para el transporte de pasajeros): vehículo concebido principalmente para el transporte de pasajeros;

g) vehículo de categoría L7e (cuatriciclo pesado), que se divide en las subcategorías siguientes:

i) vehículo L7e-A (quad pesado para carretera), que se divide en las subcategorías siguientes:

— L7e-A1: quad para carretera A1,

— L7e-A2: quad para carretera A2,

ii) vehículo L7e-B (quad todo terreno pesado), que se divide en las subcategorías siguientes:

— L7e-B1: quad todo terreno,

— L7e-B2: buggy con asientos yuxtapuestos (side-by-side),

iii) vehículo L7e-C (cuatrimóvil pesado), que se divide en las subcategorías siguientes:

— vehículo L7e-CU: (cuatrimóvil pesado para el transporte de mercancías) vehículo concebido exclusivamente para el transporte de mercancías,

— vehículo L7e-CP: (cuatrimóvil pesado para el transporte de pasajeros) vehículo concebido principalmente para el transporte de pasajeros.

3. Los vehículos de categoría L enumerados en el apartado 2 se clasifican, a su vez, en función de la propulsión del vehículo:

a) vehículo propulsado con un motor de combustión interna:

— encendido por compresión (CI),

— encendido por chispa (PI);

b) vehículo propulsado con un motor de combustión externa, un motor de turbina o de pistón rotativo; a efectos de la conformidad con los requisitos medioambientales y de seguridad funcional, los vehículos equipados con este tipo de propulsión se consideran igual que los vehículos propulsados con un motor de combustión interna de encendido por chispa;

c) vehículo propulsado por un motor de aire pre comprimido que no emite niveles de contaminantes o gases inertes superiores a los presentes en el aire ambiente; a efectos de la conformidad con los requisitos de seguridad funcional y del almacenamiento y suministro de combustible, dichos vehículos se consideran igual que los vehículos que funcionan con combustible gaseoso;

d) vehículo propulsado con un motor eléctrico;

e) vehículo híbrido que combine cualquier configuración de la propulsión mencionada en las letras a), b), c) o d) del presente apartado, o cualquier combinación múltiple de estas configuraciones de la propulsión, incluidos los motores de combustión múltiple y/o los motores eléctricos.

4. En cuanto a la clasificación de los vehículos de categoría L del apartado 2, un vehículo que no corresponda a una categoría determinada por exceder al menos uno de los criterios establecidos para dicha categoría pertenece a la siguiente categoría cuyos criterios cumpla. Esto se aplica a los siguientes grupos de categorías y subcategorías:

a) la categoría L1e con sus subcategorías L1e-A y L1e-B, y la categoría L3e con sus subcategorías L3e - A1, L3e - A2 y L3e - A3;

b) la categoría L2e y la categoría L5e con sus subcategorías L5e-A y L5e-B;

c) la categoría L6e con sus subcategorías L6e-A y L6e-B, y la categoría L7e con sus subcategorías L7e-A, L7e-B y L7e-C;

d) cualquier otra secuencia lógica de categorías y/o subcategorías propuesta por el fabricante y aprobada por la autoridad de homologación.

5. Sin perjuicio de los criterios de clasificación o subclasificación establecidos en los apartados 1 a 4 del presente artículo y en el anexo I, se aplicarán subcategorías adicionales conforme a lo previsto en el anexo V para armonizar a escala internacional los procedimientos de ensayo relativos al medio ambiente, remitiéndose para ello a los reglamentos de la CEPE y a los reglamentos técnicos mundiales de la CEPE.

No obstante, los menores de 16 años pueden utilizar los vehículos descritos fuera de las zonas de circulación en espacios cerrados al tráfico bajo la responsabilidad de padres, madres y tutores o tutoras, siempre que el vehículo resulte adecuado a su edad, altura y peso.

5. El resto de la reglamentación que afecta a las tres categorías anteriores, se contiene en el Anexo I de esta ordenanza.

Artículo 3. Ciclos de motor incluidos dentro del ámbito del Reglamento (UE) nº 168/2013: subcategoría L1e-A

Los ciclos de motor de la subcategoría L1e-A, son: *“ciclos diseñados para funcionar a pedal que cuentan con una propulsión auxiliar cuyo objetivo principal es ayudar al pedaleo, la potencia de la propulsión auxiliar se interrumpe a una velocidad del vehículo ≤ 25 km/h y su potencia nominal o neta continua máxima es $\leq 1\ 000$ W. Los ciclos de motor de tres o cuatro ruedas que cumplan los criterios específicos de subclasificación adicionales descritos previamente se clasifican como equivalentes técnicamente a los vehículos L1e-A de dos ruedas.”*

Se trata de una subcategoría distinta de la L1e-B, que sería el ciclomotor de dos ruedas.

Quedan excluidos de su ámbito de aplicación, las bicicletas de pedales con pedaleo asistido, equipadas con un motor eléctrico auxiliar, **de potencia nominal continua máxima inferior o igual a 250 W**, cuya potencia disminuya progresivamente y que finalmente se interrumpa antes de que la velocidad del vehículo alcance los 25 km/h o si el ciclista deja de pedalear. Estos ciclos quedan exentos de autorización administrativa para circular, seguro obligatorio y autorización administrativa para conducir.

Artículo 4. Determinación de la masa en orden de marcha

1. La masa en orden de marcha de un vehículo de categoría L se determinará midiendo la masa del vehículo sin carga listo para su uso normal e incluirá la masa de:

- a) los líquidos;
- b) el equipo estándar conforme a las especificaciones del fabricante;
- c) el «combustible» contenido en el depósito, que estará lleno hasta el 90 % de su capacidad, como mínimo.

A efectos de la presente letra:

- i) si la propulsión del vehículo se hace con un «combustible líquido», este se considerará «combustible»,
- ii) si la propulsión del vehículo se hace con una «mezcla líquida de combustible y aceite»:
 - si el combustible para la propulsión del vehículo y el aceite de lubricación han sido mezclados previamente, esa «mezcla previa» se considerará «combustible»,
 - si el combustible para la propulsión del vehículo y el aceite de lubricación se almacenan por separado, solo el «combustible» propulsor se considerará «combustible», o
- iii) si la propulsión del vehículo se hace con un combustible gaseoso o un combustible gaseoso licuado, o si funciona con aire comprimido, la masa del «combustible» contenido en el o los depósitos de combustible gaseoso podrá fijarse en 0 kg;
- d) la carrocería, de la cabina y de las puertas, y

e) los cristales, de los dispositivos de remolque, de la(s) rueda(s) de repuesto y de las herramientas.

2. La masa en orden de marcha de un vehículo de la categoría L no incluirá la masa de:

a) el conductor (75 kg) y del pasajero (65 kg);

b) las máquinas o del equipo instalados en la zona de la plataforma de carga;

c) en el caso de un vehículo de propulsión híbrida o eléctrica pura, las baterías de propulsión;

d) en el caso de un vehículo mono combustible, bicomcombustible o multi combustible, el sistema para combustible gaseoso y la masa de los depósitos de almacenamiento del combustible gaseoso, y

e) en caso de propulsión con aire pre comprimido, los depósitos de almacenamiento del aire comprimido.

Artículo 5. Obligaciones de las autoridades de homologación

1. Las autoridades de homologación garantizarán que los fabricantes que soliciten una homologación de tipo cumplan las obligaciones que les incumben con arreglo a lo dispuesto en el presente Reglamento.

2. Las autoridades de homologación únicamente homologarán los vehículos, sistemas, componentes o unidades técnicas independientes que cumplan los requisitos del presente Reglamento.

En relación a los procedimientos de homologación de tipo UE, se estará a lo dispuesto en los artículos 25 y siguientes del Reglamento (UE) Nº 168/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo de 15 de enero de 2013 relativo a la homologación de los vehículos de dos o tres ruedas y los cuatriciclos, y a la vigilancia del mercado de dichos vehículos.

Artículo 6. Definición de conductor.

La Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a motor y Seguridad vial, aprobado por Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre (en adelante LTSV) define al conductor: *persona que, con las excepciones del párrafo segundo del punto 4 maneja el mecanismo de dirección o va al mando de un vehículo, o a cuyo cargo está un animal o animales*” y al vehículo como: *“aparato apto para circular por las vías o terrenos a que se refiere el artículo 2.”*

Por tanto, los VMP son considerados como vehículos y los usuarios como conductores a todos los efectos.

CAPÍTULO II. NORMAS PARA LA CIRCULACIÓN DE LOS VMP EN VÍAS URBANAS.

Artículo 7. Espacios de circulación de los VMP

1. Se autoriza a los vehículos de movilidad personal (VMP) de categoría L1e a circular por carriles bici, vías ciclistas, itinerarios ciclistas y, en general, por todos los espacios donde se permite la circulación de bicicletas, incluyendo el acceso a las calles de tráfico restringido en las mismas condiciones que las bicicletas, siempre que la infraestructura ciclista lo permita, solo se puede circular en el sentido señalado en el carril a un máximo de 10 km/h en caso de carril bici en la acera, y a un máximo de 25 km/h cuando el carril bici esté en la calzada, y respetando la señalización vial existente.

2. Igualmente, se autoriza a circular por calzadas de un único carril por sentido en las que la limitación de velocidad máxima sea igual o inferior a 25 km/h en el sentido señalado de la circulación y no exista en ellas una vía ciclista.

En vías ciclistas degradadas del resto del tráfico y de las zonas destinadas al tránsito peatonal podrán ser utilizadas para la circulación de bicicletas, patines de adultos, bicicletas eléctricas, segways, sillas eléctricas de personas con movilidad reducida y todos aquellos vehículos de movilidad personal con masa superior a la de las personas y mayor velocidad, siempre que la velocidad empleada no se superior a 20 km/hora.

3. Se prohíbe, con carácter general, la circulación de los vehículos de movilidad personal (VMP) de tipo L1e por las calzadas de más de un carril por sentido.

4. A los efectos de esta ordenanza se mantendrá la observancia a cualquier instrucción proveniente de la Dirección General de Tráfico.

5. A los efectos de determinar el número de carriles por sentido de circulación quedarán excluidos los carriles bus-taxi y aquellos sobre los que exista algún tipo de restricción para alguna de las tipologías de usuarios de la vía.

6. Hay que respetar la preferencia del peatón, el patrimonio natural y el mobiliario urbano. Hay que seguir la señalización, las vías ciclistas y los itinerarios de las zonas pavimentadas o de tierra, si hay. No se puede circular sobre aceras, parterres o áreas o zonas con vegetación de cualquier tipo, ni por todas aquellas zonas que señalizan una prohibición.

7. Zonas de tránsito compartido entre peatones y VMP.

- No se podrá establecer vías de tránsito compartido en aquellas que por su gran relevancia comercial o de tránsito tradicional de peatones o de gran afluencia de tráfico, pudieran dar a situaciones de riesgo de la seguridad vial.

- Se podrán establecer, mediante la correspondiente señalización, zonas de tránsito compartido entre peatones y VMP en zonas peatonales y en aceras de más de 5 metros de anchura, en los que, al menos, tres de ellos estén expeditos.

Los VMP podrán circular en el momento en los que no exista aglomeración de viandantes y siempre que se mantenga una velocidad moderada por debajo de los 10 km/hora, y siempre en vías señalizadas al efecto.

8. Rutas turísticas o recorridos organizados en régimen de alquiler.

En los casos de rutas turísticas o recorridos organizados en régimen de alquiler, los usuarios de VMP deberán ir acompañados por un guía y no podrán sobrepasar el número de 6 vehículos por grupo. En el caso que hubiere varios grupos, deberá existir una distancia entre ambos de, al menos, 50 metros.

En todo caso, el Ayuntamiento podrá establecer una prohibición de circulación de los VMP, por razones de seguridad vial, en los horarios que en cada caso se determinen, en determinadas zonas peatonales y en las aceras de determinadas calles, aunque estas tengan más de 5 metros de anchura, mediante la oportuna señalización.

Artículo 8. Estacionamiento de VMP de Categoría L1e, L2e, L5e

1. Los VMP de categoría L1e podrán estacionar amarrados en las mismas condiciones que las establecidas en la normativa vigente para las bicicletas y en los espacios habilitados para hacerlo.

2. Los VMP destinados al arrendamiento individual o pertenecientes a sistemas de movilidad compartida sólo podrán estacionar en los espacios y bajo las condiciones estipuladas en las autorizaciones o licencias que se otorguen para el ejercicio de esa actividad.

3. Ningún tipo de VMP podrá estacionar en lugares que obstaculicen el tránsito peatonal, de vehículos o en elementos de indicación para invidentes y rampas de acceso a sillas de ruedas, el uso de mobiliario urbano ni el acceso a inmuebles o servicios, en especial el acceso a paradas de transporte público y, en ningún caso, junto a la fachada de edificios.

4. Se prohíbe atarlos a árboles, semáforos, bancos, contenedores, papeleras, marquesinas de transporte, señalización y otros elementos de mobiliario urbano cuando se pueda ver afectada su funcionalidad o cuando dañe o deteriore su estado; delante de zonas de carga y descarga o en lugares reservados a otros usuarios y a personas con movilidad reducida; o en servicios o zonas de estacionamiento prohibido, salidas de emergencia, hospitales, clínicas o ambulatorios y zonas de servicio de Bicing, así como en las aceras, cuando se impida el paso de los peatones.

Artículo 9. Condiciones de uso

1. Los conductores de VMP deberán observar las siguientes reglas:

a) Respetarán en todo momento la prioridad de los peatones.

b) Mantendrán una distancia de, al menos, un metro con la fachada de los edificios, así como con los peatones en las operaciones de adelantamiento o cruce y no realizarán maniobras negligentes o temerarias que puedan afectar a la seguridad de los peatones.

c) En la calzada, los VMP circularán preferentemente por el carril de la derecha. De existir carriles reservados a otros vehículos, estos circularán preferentemente por el carril contiguo al reservado. Los adelantamientos a los VMP por parte de otros vehículos motorizados se realizarán siempre habilitando un espacio entre éste y los VMP de, al menos, metro y medio de longitud.

d) Deberán cumplir lo establecido en la legislación sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial en lo relativo a las tasas de alcohol y presencia de drogas en el organismo de los conductores y respecto de la utilización durante la conducción de dispositivos de telefonía móvil, auriculares u otros sistemas de reproducción de sonido.

e) Es obligatorio la utilización del casco, salvo para los tipos L2e, aunque es recomendable su uso también para estos vehículos.

2. Todas las tipologías de vehículos deben llevar elementos reflectantes, luces y timbre de manera obligatoria, con la excepción de los vehículos del tipo L1e, que solo es recomendable que lo hagan para una mejor visibilidad en la vía pública.

3. Cuando sea obligatorio el uso del alumbrado, los conductores de VMP deberán llevar colocada una prenda o elemento luminoso o retro-reflectante homologado y que responda a las prescripciones técnicas contenidas en el Real Decreto 1407/1992, de 20 de noviembre, por el que se regulan las condiciones para la comercialización y libre circulación intracomunitaria de los equipos de protección individual, que sea visible a una distancia mínima de 150 metros para los conductores y usuarios que se le aproximen.

4. Los VMP que circulen por vías ciclistas o por los itinerarios señalizados o por zonas con limitación de velocidad a 25 km/hora, podrán arrastrar un remolque o semi remolque, tanto de día como de noche, para el transporte de todo tipo de bultos y niños/as en dispositivos debidamente certificados u homologados, con las limitaciones de peso que dichos dispositivos estipulen

5. En cuanto al transporte de pasajeros y mercancías, los vehículos de movilidad personal (VMP) deberán contar con la homologación pertinente que así lo acredite.

Artículo 10. Reglas de prioridad de paso.

1. Los conductores de bicicletas tendrán prioridad de paso respecto de a los vehículos de motor en las siguientes circunstancias:

a) Cuando circulen por un carril bici, paso para ciclistas o arcén debidamente señalizado.

b) Cuando para entrar en otra vía, el vehículo de motor gire a derecha o izquierda, en los supuestos permitidos, y haya un ciclista en sus proximidades.

c). Cuando, circulando en grupo, el primero haya iniciado el cruce o haya entrado en una glorieta.

2. En los demás casos, serán aplicables las normas generales sobre prioridad de paso entre vehículos.

3. Aun cuando goce de prioridad de paso, ningún conductor deberá penetrar con su vehículo en una intersección o en un paso para peatones o para ciclistas, si la situación de la circulación esta tal que, previsiblemente, pueda quedar detenido de forma que impida u obstruya la circulación transversal.

4. En un paso de cebra, el conductor de VMP tendrá prioridad de paso sobre un automóvil, en el caso que aquel circulará por un carril bici o un paso para ciclistas debidamente señalizado.

Artículo 11. Actividad de explotación comercial (VMP de Categoría L2e-P, L6e-BP y L7eCP)

1. Los vehículos de movilidad personal (VMP) destinados a actividades de explotación comercial, incluidos los sistemas de vehículo compartido y las actividades turísticas, requerirán previa autorización municipal para el ejercicio de la actividad.

2. En la autorización se establecerán las condiciones del ejercicio. Se permite la circulación de los vehículos de categoría L2e, L5e-B, L6e-BU y L7e-CU en todas las vías. No obstante, si la calle está dotada de infraestructura ciclista (carril bici), los vehículos de movilidad personal y ciclos de más de dos ruedas podrán circular por este carril. Si en la plataforma única está permitida la circulación de vehículos, podrán circular también las categorías L1e, L2e, L5e-B, L6e-BU y L7e-CU, a una velocidad máxima limitada de 20 km/h.

3. Se permite la circulación de todas las tipologías, siempre que la anchura de la infraestructura ciclista lo permita. Sólo se puede circular en el sentido señalizado en el carril, a un máximo de 10 km/h en carril bici en acera y un máximo de 25 km/h en carril bici en la calzada y respetando la señalización vial existente. Se permite la circulación de las categorías L1e, L2e, L5e-B, L6e-BU y L7e-CU por calzada zona 30, a un máximo de 25 km/h en el sentido señalizado de circulación.

4. El ejercicio de la actividad comercial sin la preceptiva autorización municipal facultará a los agentes de la autoridad municipal para la retirada de los vehículos de movilidad personal (VMP) de las vías públicas.

Artículo 12. Transporte de mercancías (VMP de Categoría L2e-U, L5e-B, L6e-BU y L7e-CU)

2. Si la zona es exclusiva para peatones, sólo pueden circular los incluidos en la categoría L1e, L2e-U, L5e-B, L6e-BU y L7e-CU, a un máximo de 10 km/h. En la calzada se permite la circulación de los vehículos categoría L2e, L5e-B, L6e-BP, L6e-BU en todas las vías. Los vehículos de transporte de mercancías (categoría L2e-U, L5e-B, L6e-BU y L7e-CU) pueden circular por los parques solo para acceder a los chiringuitos para la carga y descarga.

3. Los vehículos de movilidad personal (VMP) destinados al transporte de mercancías requerirán previa autorización municipal para el ejercicio de la actividad. Tanto los VMP tipo C1, como C2 con el fin de garantizar la seguridad de los usuarios de la vía, dicha autorización deberá contener el recorrido a realizar, horario, número de vehículos adscritos y tipología.

4. La autorización se concederá por un plazo máximo de dos años, que podrá renovarse por un plazo igual, antes de la expiración del plazo inicial.

5. Se crea un Registro en la Policía Local de las autorizaciones otorgadas de VMP de las clases C1 y C2, que contendrá los siguientes datos:

- a) Datos identificativos de la persona física o jurídica responsable de la actividad económica a desarrollar.
- b) Clases y cantidad de VMP que desarrollarán dicha actividad.
- c) Acreditación de la contratación del seguro de responsabilidad civil obligatorio.
- d) Fecha de expedición y de validez de la autorización municipal. Corresponderá, en todo caso, a la Policía Local el control, inspección y mantenimiento de dicho registro.

Artículo 13. Seguro y edad mínima.

1. La contratación de un seguro de responsabilidad civil es obligatoria para todas las personas físicas y jurídicas titulares, ya sea a título de propiedad o cualquier otro título, ante terceros y ante los pasajeros de los vehículos de tipo C1 y C2 que deseen utilizarlo por la vía urbana, para cubrir la indemnización de carácter subsidiario por los daños y perjuicios derivados del uso de aquellos vehículos y ciclos por parte de los usuarios/as a quienes los cedan o alquilen.

2. Para el resto de VMP, si el uso del vehículo es personal, el seguro de responsabilidad civil no es obligatorio, pero sí recomendable.

La edad permitida para conducir un VMP o un ciclo de más de dos ruedas es de 16 años en todos los casos.

En caso de que se transporten personas con un dispositivo homologado (tipo C1), los conductores deben ser mayores de edad (18 años). Los menores de 16 años pueden utilizarlos fuera de las zonas de circulación en espacios cerrados al tráfico bajo la responsabilidad de padres, madres y tutores o tutoras, siempre que el vehículo resulte adecuado a su edad, altura y peso.

CAPÍTULO III. RÉGIMEN SANCIONADOR.

Artículo 14. Formulación de denuncias.

1. Datos a recoger en la denuncia. El agente de la autoridad deberá indicar en el boletín de denuncia todos los datos identificativos posibles sobre el vehículo, tales como fabricante, marca, modelo, potencia, número de chasis si lo tuviera, año de fabricación si consta, etc. Incluso, si fuera posible, adjuntar fotografía del mismo. Todo ello permitirá al instructor determinar, en casos dudosos, qué tipo de vehículo es objeto de denuncia.

2. Detracción de puntos. En los casos en los que esté claro que el tipo de vehículo es un VMP no procederá aplicar detracción de puntos en los expedientes iniciados por posible comisión de alguna de las infracciones contempladas en el Anexo II del Texto refundido de la LTSV. En caso de vehículos cuyas características técnicas no queden recogidas en la definición relativa a los VMP si procederá incluir la detracción de puntos entre los datos consignados en los oportunos boletines de denuncia, pues se tratará de vehículos que requerirán autorización administrativa para conducir o que deberían ser susceptibles de tenerla.
3. Velocidad. La velocidad a la que circula el vehículo puede ser un elemento importante para poder determinar su clasificación desde el punto de vista de las autorizaciones administrativas que requiere, por lo que, en la medida de lo posible, los agentes de la autoridad deben hacer constar la velocidad a la que el aparato circula. Para ello, el agente deberá describir en el boletín de denuncia que se ha constatado durante un tiempo suficiente la velocidad mediante el velocímetro del vehículo policial.

Es necesario aclarar que el objeto de tener constancia de la velocidad a la que se circula es tener una referencia sobre el tipo de vehículo en cuestión.

Artículo 15. Formulación de denuncias sobre autorizaciones administrativas.

Para la formulación de las denuncias sobre autorizaciones administrativas se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

a) Con carácter general:

1. Losartilugios que no sobrepasan la velocidad de 6 km/h. tienen la consideración de juguetes.
2. Los VMP están fuera del ámbito de aplicación del Reglamento (UE) nº 168/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de enero de 2013, relativo a la homologación de los vehículos de dos o tres ruedas y los cuadríciclos, y a la vigilancia del mercado de dichos vehículos. En consecuencia, no se les exige autorización administrativa para circular ni para conducir, ni seguro obligatorio.
3. Los vehículos que son objeto de regulación en el Reglamento (UE) nº 168/2013, requieren de autorización administrativa para circular, autorización administrativa para conducir – diferente según el tipo de vehículos de que se trate- y seguro obligatorio.
4. Los aparatos que no tienen consideración de VMP y que a su vez están fuera del ámbito de aplicación de Reglamento (UE) nº 168/2013 no pueden circular por las vías públicas.

b) Vehículos comercializados como VMP o que no encajan en esta tipología de vehículos.

Si el vehículo desarrolla una velocidad superior a 25 km/h. no tiene la consideración de VMP. En estos supuestos existen las siguientes opciones:

1.- Patinetes con asiento o sillín: Entran dentro del ámbito de aplicación del citado Reglamento (UE) nº 168/2013, entre otros, los vehículos equipados con cualquier plaza de asiento teniendo en cuenta los siguientes aspectos:

- Si el sillín del patinete o punto R se sitúa a una altura superior a 540 mm en el caso de categorías L1e, L3e y L4e, o superior a 400 mm en el caso de las categorías L2e, L5e, L6e y L7e el vehículo entra dentro del ámbito de aplicación del Reglamento (UE) nº 168/2013y requiere de autorización administrativa para circular y autorización administrativa para conducir⁴.

- En caso de que su potencia nominal sea igual o inferior a 4.000 w y desarrolle una velocidad máxima igual o inferior a 45 km/h se tratará un vehículo de la sub categoría L1e-B –“*ciclomotor de dos ruedas*” conforme el Anexo I del Reglamento (UE) nº 168/2013-, y el conductor precisará de permiso de conducción de la clase AM.

- Si el vehículo supera alguna de las prestaciones de potencia o de velocidad anteriormente indicadas se tratará de un vehículo de la categoría L3e (“*motocicleta de dos ruedas*” conforme el Anexo I del Reglamento (UE) nº 168/2013).

Dependiendo de su potencia y relación peso-potencia será necesario disponer de permiso de conducción de las clases siguientes:

- Motocicletas de prestaciones bajas (L3e-A1) con potencia nominal o neta continua máxima ≤ 11 kW y una relación potencia/peso $\leq 0,1$ kW/kg: al menos, permiso de conducción de la clase A1 o B con más de 3 años de antigüedad.
- Motocicletas de prestaciones medias (L3e-A2) con potencia nominal o neta continua máxima ≤ 35 kW y una relación potencia/peso $\leq 0,2$ kW/kg.: al menos permiso de conducción de la clase A2.
- Motocicletas de prestaciones altas (L3e-A3) vehículos de motor de dos ruedas que no puedan clasificarse dentro de las subcategorías L3e-A1 y L3e-A2: permiso de conducción de la clase A.

En los casos en los que se incumplan alguno o todos los requisitos descritos, se deberán formular las oportunas denuncias por infracción muy grave al artículo 1.1 del Reglamento General de Vehículos (opción 1.2.5A), con sanción de 500 €. Para conducir estos vehículos se requiere estar en posesión de permiso de conducción correspondiente, por lo que, en su caso procede denuncia por infracción al artículo 1.1 del Reglamento General de Conductores (opción 1.1.5A), con sanción de 500 €.

Asimismo, se estima que en estos casos concurren los requisitos establecidos en los artículos 1.1 y 1.2 del Reglamento del seguro obligatorio de responsabilidad civil en la circulación de vehículos a motor, aprobado por Real Decreto 1507/2008, de 12 de septiembre, toda vez que se trata de un vehículo impulsado a motor que requeriría de autorización administrativa para circular (artículo 1.1), generador de un riesgo derivado de un hecho de la circulación (artículo 1.2). En consecuencia, procede formular denuncia por infracción a los artículos 2 y 3 del texto refundido de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor (opción SOA 2.1.5F, sancionado con 1.000 €).

Además, el agente de la autoridad puede proceder a la inmovilización y depósito del vehículo, al encontrarse dentro de los supuestos contemplados en los artículos 104.1.a) y 105.1.c) del Texto refundido de la LTSV.

2.- Aparato que no cumple los requisitos del Reglamento (UE) nº 168/2013:

En este caso, el *vehículo* no puede circular por las vías objeto de regulación. Procederá formular denuncia por carecer de autorización administrativa para circular (opción 1.1.5A), con sanción de 500 €. Así mismo, también procederá la inmovilización y el depósito.

Dentro de este grupo se incluyen los casos de VMP que hayan sido manipulados para alterar la velocidad o las características técnicas.

3.- Denuncias a usuarios de vehículos de tipo L1e-A (ciclos de motor)

En estos casos, se trata de un vehículo que, aunque no tiene la categoría técnica de ciclomotor, pero para el que se requiere de autorización administrativa para circular, seguro obligatorio y autorización administrativa para conducir (permiso de la clase AM), por lo que, en caso de faltar alguno o todos estos requisitos procederá formular denuncia por los motivos descritos en el apartado anterior.

Artículo 16. Comportamientos de circulación objeto de denuncia.

Los comportamientos más frecuentemente detectados que suponen infracción a la normativa de tráfico en la actualidad son los siguientes:

14.1 Circulación por aceras y zonas peatonales

El artículo 121.1 del Reglamento General de Circulación establece que las zonas peatonales son los espacios de circulación exclusiva de los peatones, estando estos obligados a transitar por ellas. Dada la consideración del peatón como usuario vulnerable de la vía, y teniendo en cuenta especialmente el mayor riesgo de vulnerabilidad de las personas con discapacidad y con movilidad reducida, las Administraciones públicas competentes deben velar porque estos espacios sean seguros para ellos.

Está prohibida la circulación de toda clase de vehículos por las aceras y demás zonas peatonales, cabiendo la excepción de circulación por estas partes de las vías cuando se trate únicamente de monopatinos, patines a aparatos similares que lo hagan exclusivamente *a paso de persona*.

La circulación en un VMP fuera de las excepciones previstas constituye infracción grave al artículo 121.5 del citado Reglamento General de Circulación (opción 121.1.5A), sancionado con 200 €.

14.2 Infracciones relativas a tasas de alcohol y presencia de drogas

Los conductores de VMP o de vehículos similares están obligados a someterse a las pruebas de detección de tasas de alcohol y de presencia de drogas, toda vez que el artículo 14.2 del Texto refundido establece: *“El conductor de un vehículo está obligado a someterse a las pruebas para la detección de alcohol o de la presencia de drogas en el organismo”*. Los casos de negativa a someterse a las pruebas serán denunciados como infracción al artículo 21.1 del Reglamento General de Circulación en caso de alcohol (opción 21.1.5F, con sanción de 500 o de 1.000 € según proceda), o al artículo 14.2 del Texto refundido de la Ley de Tráfico, en caso de drogas (opción LSV 14.2.5A, con sanción de 1.000 €).

En el caso de que los conductores sometidos a las pruebas de detección de alcohol o presencia de drogas arrojen resultado positivo, procederá formular denuncia por infracción a los artículos 20.1 del Reglamento General de Circulación (opción 20.1.5A, con sanción de 500 o de 1.000 € según proceda) o del artículo 14.1 del texto refundido (opción LSV 14.1.5A), según se trate de alcohol o de drogas, respectivamente.

En el caso de tasas de alcohol, se tendrá en cuenta lo siguiente:

- Se tomará como referencia la tasa general de 0,25 miligramos de alcohol por litro de aire espirado, salvo en los casos en los que el interesado disponga de autorización administrativa para conducir y conduzca un vehículo que entra dentro del ámbito de aplicación del Reglamento (UE) nº 168/2013. En este caso, se aplicará el régimen general de tasas del artículo 20 del Reglamento General de Circulación.
- Procederá aplicar, en su caso, la inmovilización y depósito del vehículo, de acuerdo con lo previsto en los artículos 104.1.d) y 105.1.c) del Texto refundido de la Ley de Tráfico.

14.3. Otros supuestos

Con carácter general, a los conductores de los VMP o de vehículos ligeros propulsados por motores eléctricos se les aplican todas las obligaciones que la legislación de tráfico establece para los conductores de vehículos, excepto las previsiones expresas aplicables únicamente para los conductores de ciclos, ciclomotores o vehículos a motor.

En este sentido, los agentes de la autoridad encargados de la vigilancia y disciplina del tráfico tendrán en cuenta los siguientes supuestos recogidos en el artículo 18.1 de texto reglamentario, que se refiere, con carácter general, a *“conductores de vehículos”*.

- **Teléfono móvil.** El artículo 18.2 del Reglamento General de Circulación prohíbe la utilización durante la conducción de dispositivos de telefonía móvil y cualquier otro medio o sistema de comunicación por lo que procederá denuncia contra el conductor por infracción a este precepto (opción 12.2.5B, sanción de 200 €).
- **Circular dos personas en un VMP.** Teniendo en cuenta que el artículo 9.1 del Reglamento General de Circulación establece que *“El número de personas transportadas en un vehículo no podrá ser superior al de las plazas que tenga autorizadas”*, y que, por otra parte, el artículo 10.1 señala que *“Está prohibido transportar personas en emplazamiento distinto al destinado y acondicionado para ellas en los vehículos”*, en los casos en los que circulen dos o más personas en un VMP procederá formular denuncia por infracción al artículo 9.1 citado (opción 9.1.5E, sanción de 100 €).
- **Auriculares.** El artículo 18.2 del Reglamento General de Circulación prohíbe, asimismo, conducir y utilizar cascos o auriculares conectados a aparatos receptores o reproductores de sonido, por lo que los casos detectados deberán ser objeto de denuncia contra el conductor por este precepto (opción 12.2.5A, sanción de 200 €).

- **Cascos y otros elementos de protección.** En el caso de vehículos que estén dentro del ámbito de aplicación del Reglamento (UE) nº 168/2013, circular sin casco de protección es una infracción recogida en el 118.1 del Reglamento General de Circulación (opción 5A, sanción de 200 € y detracción de 3 puntos).
- Siendo de uso obligatorio el **casco de protección**, también procede la inmovilización del vehículo de acuerdo con el artículo 104.1.c) del TLSV.
- **Circulación nocturna sin alumbrado ni prendas o elementos reflectantes.** En los supuestos en los que se circule con cualquiera de los vehículos objeto de la presente instrucción de noche o en situaciones de escasa visibilidad, y el agente constate que el vehículo en cuestión no dispone de ningún tipo de alumbrado operativo y, además, el usuario no lleve ni prendas ni elementos reflectantes que permitan ser visto por el resto de los conductores, el usuario no ha adoptado la diligencia y precaución necesarias para evitar ponerse en peligro, por lo procede formular denuncia por infracción al artículo 3.1 del Reglamento General de Circulación (opción 5C, con sanción de 200 €).
- **Paradas y estacionamientos.** A los vehículos objeto de la presente instrucción les es de aplicación el régimen de infracciones previsto en las normas sobre paradas y estacionamientos recogido en los artículos 90 y siguiente del Reglamento General de Circulación, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6 del Libro 3º de esta Ordenanza.
- **Infracciones cometidas por menores de edad.** Hay que estar a lo que establece el artículo 82.b) de la LTSV: *“Cuando la autoría de los hechos cometidos corresponda a un menor de dieciocho años, responderán solidariamente con él de la multa impuesta sus padres, tutores, acogedores y guardadores legales o de hecho, por este orden, en razón al incumplimiento de la obligación impuesta a éstos que conlleva un deber de prevenir la infracción administrativa que se impute a los menores.”*

Artículo 17. Responsabilidad.

La responsabilidad por las infracciones cometidas contra lo dispuesto en la presente Ordenanza, se determinará conforme prevé el Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial y en el Reglamento General de Circulación que les resulten aplicables, o normativa que los sustituya.

Artículo 18. Procedimiento y régimen sancionador.

La tramitación del procedimiento sancionador será independiente de aquellos otros procedimientos que, para la restauración de la realidad física alterada o para la ejecución forzosa, puedan tramitarse.

El procedimiento y régimen sancionador a seguir para las sanciones aplicables a las infracciones tipificadas en la presente Ordenanza, que no estén recogidas en el Texto Refundido de la Ley de Tráfico, Circulación de Vehículos Motor y Seguridad Vial aprobado por RDL 6/2015, de 30 de octubre, será el previsto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Artículo 19. Infracciones y sanciones.

1. Pruebas de alcohol y drogas: Los usuarios de vehículos de movilidad personal tienen la obligación de someterse a las **pruebas de alcohol y drogas**, siendo sancionados, con la misma cuantía económica que si condujeran otro vehículo, en caso de sobrepasar las tasas de alcohol (500 o 1.000 € en función de la tasa) o en caso de que haya presencia de drogas en el organismo del conductor (1.000 €).

En caso de negarse a someterse a dichas pruebas, en principio y salvo que la Fiscalía competente de la provincia pueda establecer otros criterios de cara a una posible imputación por delito tipificado en el artículo 379.2 del Código Penal –que siempre serán de aplicación preferente– serán denunciados como infracción administrativa.

Si el conductor da positivo a alcohol o droga, el VMP se inmoviliza, tal y como ocurre con el resto de vehículos.

2. Uso manual del teléfono móvil: Al tratarse de conductores de vehículos, tienen prohibido conducir haciendo uso manual del **teléfono móvil** o de cualquier otro sistema de comunicación. La sanción sería de 200 € (artículo 12.2.5B del RGC).
3. Cascos o auriculares: También tienen prohibido conducir utilizando **cascos o auriculares** conectados a aparatos receptores o reproductores de sonido. En caso de ser detectados se les denunciará por este precepto con 200 € (artículo 12.2.5A del RGC).
4. Tienen **prohibido la circulación por aceras y zonas peatonales**, ya que el artículo 121 del RGC prohíbe la circulación de cualquier vehículo por las aceras (excepto a monopatinos, patines o aparatos similares que lo hagan exclusivamente a paso de persona) siendo sancionable con 200 €, Cuando la acera mide más de 4,75m y hay 3 m de espacio libre, los vehículos de tipo C2 pueden acceder a ella para llegar a locales y tiendas donde se haga la carga y descarga de las mercancías.
5. Los VMP y demás vehículos ligeros propulsados eléctricamente sólo autorizan **para transportar a una persona**, por lo que la circulación de dos personas en VMP es sancionable con 100 € de multa (artículo 9.1.5.E del RGC).
6. Se considerará **conducción negligente** y por tanto punible cuando se realice conducción nocturna sin alumbrado ni prendas o elementos reflectantes, ya que, en estos casos, el conductor no adopta la diligencia necesaria para ser visto por el resto de conductores ni la precaución necesaria para evitar ponerse en peligro. La sanción correspondiente es de 200 € (artículo 3.1 del RGC).
7. En los casos de infracciones cometidas por **menores de 18 años**, los padres, tutores, acogedores y guardadores legales o de hecho, responderán solidariamente de la infracción cometida por el menor.

Las infracciones a las normas contenidas en la presente Ordenanza, que a su vez constituyan infracción de los preceptos del Texto Refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial y sus Reglamentos de desarrollo, se denunciarán conforme a esta normativa y serán tramitadas y sancionadas de acuerdo con los términos previstos en la misma. Artículo 12.- Infracciones y sanciones a los preceptos de esta Ordenanza.

1. Son infracciones leves:

- a) No llevar instalado timbre o llevarlo deteriorado de forma que no cumpla su funcionalidad cuando circule por vías públicas urbanas de la ciudad.
- b) No utilizar el casco de protección durante la conducción de VMP de las clases A y B. En este caso, el agente sancionará con 200 € (art 118.1 del RGC) y procederá a la inmovilización del vehículo de acuerdo con el artículo 104.1.c) del texto refundido de la Ley de Seguridad Vial.
- c) No utilizar durante la conducción de un VMP prenda o elemento luminoso o retro-reflectante regulado en el artículo 7º, cuando sea obligatorio el uso de alumbrado. d). Circular con un VMP por la acera, parques y paseos destinados al uso peatonal no autorizados expresamente mediante señalización correspondiente.
- e). Circular de forma transversal por un paso de peatones conduciendo un VMP, salvo que lo cruce a pie.
- f) No mantener una distancia de un metro con la fachada de edificios o en las maniobras de adelantamiento o cruce con los peatones, sin riesgo para la integridad física de estos.
- g) No respetar el número seis grupos establecidos para los grupos organizados, siempre que no exceda de dos ese número.

- h) No guardar la distancia mínima de al menos 50 metros entre grupos guiados.
- i) Amarrar de cualquier modo un VMP a árboles, semáforos, contenedores, papeleras, marquesinas de transporte o cualquier mobiliario o elemento público dañando, deteriorando o impidiendo la correcta utilización de los mismos.
- j) Llevar un remolque o semi-remolque no homologado, destinado al transporte de mercancías o de personas, en su caso, sin estar cargado o sin transportar personas.

2. Son infracciones graves:

- a) Circular con un VMP por zonas no autorizadas de forma negligente con riesgo para los peatones o resto de usuarios. b) No mantener la distancia de un metro en las maniobras de adelantamiento o cruce con los peatones con riesgo para la integridad física de éstos.
- c) Circular por un espacio compartido fuera de las bandas señalizadas y/o no respetando la prioridad de los peatones. d) No respetar el número máximo de 6 grupos establecidos para los grupos organizados, siempre que exceda de dos y sobrepase en cuatro ese número. e). Circular por zonas de relevancia comercial o de tránsito tradicional de peatones o de gran afluencia de tráfico con riesgo para la seguridad vial.
- f) Circular por zonas de itinerarios compartidos a una velocidad superior a 10 km/h.
- g) Transportar un menor de edad o un menor de siete años en sillas acopladas a bicicletas debidamente certificadas u homologadas.
- h) No ir acompañados por un guía en los recorridos turísticos u organizados.
- i) Incumplir los titulares de las autorizaciones municipales para las distintas actividades económicas la obligación de respetar los recorridos u horarios autorizados.

3. Son infracciones muy graves:

- a) Circular por las zonas degradadas de tráfico o destinadas al tránsito peatonal a una velocidad superior a los 20 km/hora.
- b). No respetar el número máximo de seis grupos establecidos para los grupos organizados, siempre que sobrepase en cuatro ese número.
- c) Ejercer la actividad económica con VMP sin la preceptiva y previa autorización municipal.
- d) Carecer de seguro obligatorio el VMP destinado a ejercer actividad económica.
- e) Ejercer actividades económicas con VMP distintos a los autorizados o con vehículos distintos a los regulados en esta Ordenanza.
- f) Ejercer la actividad económica habiendo sobrepasado el plazo estipulado en la autorización, sin haber presentado la solicitud de renovación del mismo.

4. Sanciones:

- 4.1. Las infracciones leves serán sancionadas con multa de 200 euros.
- 4.2. Las infracciones graves serán sancionadas con multa de 400 euros.
- 4.3. Las infracciones muy graves serán sancionadas con multa de 600 euros

Artículo 20. Prescripción de las infracciones y sanciones.

1. Las infracciones a las normas contenidas en la presente Ordenanza que, a su vez, constituyan infracción de los preceptos del Texto Refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial y en sus Reglamentos de desarrollo y sus sanciones correspondientes, se regirán por el régimen de prescripción recogido en dicha normativa. 2. El resto de infracciones reguladas en la presente Ordenanza prescribirán, las muy graves a los tres años, las graves a los dos años y, las leves a los seis meses de haber sido cometidas. 3. El plazo de prescripción de las sanciones reguladas en la presente Ordenanza será de tres años para las impuestas por la comisión de infracciones muy graves, dos años para las que se impongan por la comisión de infracciones graves y, un año para las impuestas por infracciones leves

Disposición Adicional Primera. *Difusión normativa*

Para dar a conocer la Ordenanza y conseguir su efectivo cumplimiento, se implantarán medidas de acompañamiento para la difusión y sensibilización de la misma.

Disposición Transitoria Primera. *Transitoriedad de los tipos A y B*

En tanto no se dicte una definición de carácter normativo y rango superior al de esta Ordenanza, los tipos A, B, C0, C1 y C2 de vehículos de movilidad personal (VMP) son los que reúnan las características establecidas en la tabla recogida en el anexo I de la Instrucción 16/V-124 de la Dirección General de Tráfico del Ministerio del Interior.

Disposición transitoria segunda. *Asimilación a las bicicletas*

A los efectos previstos en el artículo 5 y en el apartado primero del artículo 7 de la presente Ordenanza, en tanto no se dicte una normativa de tráfico y circulación de vehículos aplicable a los vehículos de movilidad personal (VMP), éstos se asimilarán a las bicicletas.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor*

La presente ordenanza entrará en vigor una vez transcurridos quince días, contados desde el siguiente al de la publicación de su texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia de Roquetas de Mar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local.